

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

*Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinticinco*  
*Magistrado Ponente Dr. César Evaristo León Vergara*  
*Radicación: 006-2019-00104-02*  
*Aprobado en acta n°. 006*

*Decídese a continuación el recurso de apelación formulado por la parte demandante y la aseguradora demandada, contra la sentencia de 1° de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES y otros, contra TAXIS VALCALI S.A. y otros.*

**I. ANTECEDENTES**

**1.** *Los demandantes solicitaron que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados María Consuelo Toscón Cano, Alexander Ramírez Tenorio y Taxis Valcali S.A, y que se condene a la Compañía Mundial de Seguros S.A. al pago de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2018, en el que resultó lesionado el menor WESLEY STEVEN YASCUARAN RODRÍGUEZ y falleció su hermano YILVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES.*

*Dichos perjuicios incluyen los inmateriales, específicamente el daño moral, el daño a la vida de relación y la pérdida de oportunidad, en favor de la víctima sobreviviente, su madre, su padre de crianza, hermana, tías y primos, así como el daño a la salud sufrido por la víctima sobreviviente. Asimismo, se reclaman perjuicios materiales, concernientes al lucro cesante futuro a favor del menor WESLEY YASCUARAN y su madre.*

**2.** *Una síntesis de los fundamentos de su pretensión es como sigue:*

*El 18 de octubre de 2018, aproximadamente a las 6:50 p.m., los hermanos WESLEY STEVEN YASCUARAN RODRÍGUEZ (de 6 años) y YILVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES q.e.p.d. (de 14 años) (q.e.p.d.), mientras intentaban cruzar la intersección de la carrera 25 con calle 74 en Cali, por el paso peatonal señalado con semáforo y cebrá, fueron atropellados por un vehículo tipo taxi, identificado con las placas WMV-453, conducido por el señor ALEXANDER RAMÍREZ TENORIO, siendo expulsados a varios metros de distancia desde el lugar del impacto.*

*Comentan que el conductor, quien transitaba por el carril derecho de la carrera 25 en sentido occidente-oriente, no estaba atento a la vía, excedía el límite de velocidad, desatendió la señal de semáforo en rojo y la prioridad de paso de los peatones, actuando con imprudencia e impericia, lo que ocasionó el fatal accidente cuando los menores estaban a escasos metros de alcanzar la acera.*

*Los menores fueron trasladados a diferentes clínicas asistenciales para recibir atención médica. No obstante, el niño YILVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES falleció el 16 de noviembre de 2018 a causa de los múltiples traumas ocasionados por el accidente. Por su parte, su hermano, fue dictaminado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con una secuela de "Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central (encefalomalacia) de carácter permanente", y se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca -sin que se allegara prueba de esto último- (dto.126RformaDemanda).*

*La víctima sobreviviente, como consecuencia del trágico incidente, ha sufrido angustia, depresión y tristeza, con un evidente deterioro en su estado de salud y vida social. Las lesiones permanentes le han impedido realizar actividades cotidianas como jugar, correr o compartir con amigos y familiares, afectando significativamente sus condiciones de vida.*

*Asimismo, los demás familiares han experimentado un deterioro en sus relaciones familiares y sociales, viéndose profundamente afectados por el intenso dolor y la angustia generados por la pérdida y las consecuencias del accidente.*

**3.** *Trabada en forma regular la litis, compareció al proceso el apoderado de los demandados ALEXANDER RAMÍREZ TENORIO y TAXIS VALCALI S.A., quien contra la reforma a la demanda propuso las excepciones denominadas: "cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas. Incongruencia entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios"; "culpa exclusiva de las víctimas"; y la genérica.*

*La demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. invocó las siguientes excepciones contra la reforma a la demanda: "hecho exclusivo de las víctimas indirectas (madre y padrastro de los menores)"; "ausencia de medios probatorios que logren acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada"; "inexistencia de responsabilidad del extremo pasivo por falta de prueba del nexo causal"; "reducción de indemnización en atención a la concurrencia de culpa"; "tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios pretendidos por los demandantes"; "inexistencia del lucro cesante pretendido en favor de la señora TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES"; "improcedencia del perjuicio denominado daño a la vida de relación"; "improcedencia del reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud pretendidos por el extremo actor"; "improcedencia del reconocimiento de la supuesta pérdida de oportunidad"; "imposibilidad de atribuir responsabilidad civil extracontractual en cabeza de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A."; "carácter indemnizatorio del contrato de seguro"; "no se podrán superar los límites máximos del valor asegurado"; "disponibilidad de la suma asegurada"; "causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000009369"; "el contrato es ley para las partes"; y la innominada.*

*La demandada María Consuelo Toscón Cano, actuó a través de curador ad litem; sin embargo, no formuló excepciones ni se opuso expresamente a la prosperidad de las pretensiones de los actores.*

**4.** El juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, rechazando las excepciones de mérito de la parte demandada. Concluyó que, al tratarse de una actividad peligrosa, la responsabilidad recaía en la demandada, quien no probó ningún eximente.

Indicó que se logró acreditar el daño por el fallecimiento de un menor y las lesiones de la víctima sobreviviente, así como el nexo causal, atribuido a la imprudencia del conductor del taxi al no estar pendiente de la vía y no respetar a los peatones, según el Informe Policial, declaraciones del agente de tránsito y una testigo. El juez descartó que la falta de acompañamiento de los menores rompiera dicho nexo, señalando que la norma de tránsito que indica que los niños deben cruzar la calle acompañados (art.59 CNT) es de carácter educativo, no sancionatorio, y no se podía culpar a los padres.

Entonces, declaró la responsabilidad civil y solidaria de la propietaria del vehículo, el conductor, la empresa afiliadora y la aseguradora dentro de los límites del contrato, estableciendo que la aseguradora deberá efectuar el reembolso de la condenada impuesta a la sociedad TAXIS VALCALI S.A, teniendo como límite del monto asegurado la suma de \$260.000.000 equivalente a 200 salarios mínimos hoy vigentes.

En cuanto a indemnización, concedió por daño moral: \$72.000.000 para la madre, \$35.000.000 para la víctima sobreviviente, \$30.000.000 para la hermana, de \$20.000.000 para dos tías, \$15.000.000 para una prima, de \$10.000.000 para tres primos y el padre de crianza. Y por daño a la vida de relación: \$15.000.000 tanto para la madre como para la víctima sobreviviente.

Se negaron otros perjuicios, como daño a la salud, pérdida de oportunidad y lucro cesante futuro, por falta de pruebas.

**5.** El apoderado de la aseguradora demandada, impugnó oportunamente la decisión de primer grado formulando los siguientes reparos:

**5.1.** Alega que no se valoró la culpa de las víctimas indirectas (madre y padre de crianza), conforme a los artículos 57, 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito, al transitar los menores por zona de alta afluencia vehicular a las 7 de la noche "sin acompañamiento, cuidado ni custodia".

Pone de presente que, en auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 2 de septiembre de 2009 se establece que la falta de vigilancia sobre los niños compromete la responsabilidad de los padres, cuando el menor es arrollado al cruzar sin compañía de un adulto, según los reglamentos de tránsito.

Rechaza que se considere que la norma de tránsito contenida en el artículo 59 sea "de conducta cívica más no sancionatoria" sin generar obligaciones para los demandantes, pues hay elementos suficientes para reducir la indemnización por la falta de cuidado parental.

*Precisa que la madre admitió permitir que los menores fueran solos a comprar chanclas, consciente del peligro al cruzar la calle, y el padre de crianza solo conoció del accidente al día siguiente, evidenciando su negligencia.*

*Agrega que la testigo July Vanessa García Banguero afirmó que el señor Alexander Tenorio conducía con diligencia y experiencia. El agente de tránsito señaló que el impacto ocurrió "entre semáforos y senderos peatonales", coincidiendo con el croquis, lo que demuestra que los menores cruzaron imprudentemente en lugar no autorizado.*

*Enfatiza que no se probó nexo causal entre el hecho y el daño reclamado, al no poder determinar que la conducta del demandado fue causa única del perjuicio.*

**5.2.** *Considera que se debió contemplar la reducción de la indemnización por la culpa atribuible a la participación de los padres de los menores en la producción del daño, argumentando que la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas del lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño (art.2357 del Código Civil).*

**5.3.** *Sostiene que se valoró excesivamente el daño moral de la madre de los niños, pues la Corte Suprema de Justicia en casos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, ha establecido regularmente la suma de \$60.000.000 (Citando las sentencias SC4703-2021, SC15996-2016 y SC9193-2017), sin que el a quo haya brindado fundamentos suficientes para conceder un rubro mayor.*

**5.4.** *Señala que se realizó una indebida tasación de la condena contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., porque el valor asegurado de 200 SMMLV debe considerarse para la fecha de los hechos -18 de octubre de 2018- que da un total de \$ 156.248.400 y no para la fecha de la sentencia como lo hizo el juez primigenio, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. Co y la jurisprudencia, que indican que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro (Sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952).*

**6.** *Por otra parte, la parte demandante apeló la anterior decisión, expresando los siguientes reparos concretos:*

**6.1.** *Cuestiona que no se haya condenado directamente a la aseguradora demandada, conforme al artículo 1133 del Código de Comercio. La condena se realizó mediante reembolso, como si solo hubiera sido llamada en garantía y no demandada directa, lo cual no corresponde con la realidad.*

**6.2.** Alega que no se reconocieron los perjuicios morales a todos los demandantes, a pesar de las secuelas permanentes sufridas por WESLEY STEVEN YASCUARAN RODRÍGUEZ, demostradas en la historia clínica y el dictamen de medicina legal. Igualmente, si se considera que dichos perjuicios fueron otorgados, sostiene que el monto es insuficiente, especialmente porque, además del fallecimiento de un menor, su hermano quedó con graves secuelas.

**6.3.** Manifiesta su desacuerdo con la negativa al reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación a todos los demandantes, al estar demostrado que el menor WESLEY STEVEN YASCUARAN RODRÍGUEZ sufrió secuelas permanentes producto del accidente.

**6.4.** Considera incorrecta la tasación del perjuicio moral en favor del señor LUIS ÁLVARO PERDOMO, pese a estar demostrada su calidad de padre de crianza. Afirma que no debe haber diferenciación entre un padre biológico y uno de crianza, ya que ambos generan vínculos afectivos equivalentes.

**6.5.** Reclama que se negó injustificadamente el daño a la vida de relación en favor del padre de crianza LUIS ÁLVARO PERDOMO, pese a las lesiones sufridas por uno de los menores y el fallecimiento del otro. Reitera que lo relevante son los lazos afectivos, de solidaridad y el apoyo a los hijos, los cuales se vieron afectados.

**6.6.** Afirma que los daños a la vida de relación reconocidos de la víctima sobreviviente y su madre no fue adecuadamente tasado, toda vez que los \$15.000.000 no reflejan la magnitud del daño causado, ya que hubo un lesionado grave y otro fallecido, por lo cual solicita se liquide conforme a los principios de justicia, equidad y reparación integral.

**7.** En la oportunidad procesal oportuna, los apelantes sustentaron el recurso de apelación, reiterando sus primigenias argumentaciones. La parte demandante agregó, respecto al daño a la vida de relación del señor LUIS ÁLVARO PERDOMO, que después de la tragedia no pudo realizar actividades como salir de compras, jugar en parques y participar en reuniones familiares.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

**2.** También se encuentra presente la legitimación de las partes en la forma advertida por el Juez de primera instancia, asunto sobre el que no ha existido reparo en el trámite, sin que se observe irregularidad alguna.

**3.** Dadas las características del presente caso –responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas- se rige por la presunción de responsabilidad, lo que quiere decir que quien reclama solo debe acreditar los hechos que

determinaron el ejercicio de la actividad peligrosa y el perjuicio sufrido, así como la relación de causalidad.

Tradicionalmente se ha aceptado con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y demás normas que la regulan, que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra orientada por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, a saber: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre ésta y aquélla. De allí que quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a demostrar los hechos que lo sustentan. Ocurre, no obstante, que existen determinados casos en que la responsabilidad se presume, **lo que acontece en el ejercicio de las calificadas como actividades peligrosas** y que por sí implican riesgos, como en el de la dirección y movimiento de una máquina con la cual se causa un accidente que ocasiona perjuicio a un tercero.

En punto de este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado lo siguiente: "...Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una "presunción de culpa", **siendo en realidad una "presunción de responsabilidad", en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad).** Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.

(...) Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven...Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa. (SCJ SC Sentencia del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) Se Resalta por fuera del original.

A partir de la presunción de responsabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar "el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél", **mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño** como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero. (SCJ SC Sentencia del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

**3.1.** En ese orden, cabe precisar que el eximente conocido como hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación, el primer evento conduce a la exoneración total, y surge cuando esa actividad de la víctima es "la causa única y determinante de tal resultado" (CSJ SC Sentencia de 30 de marzo de 2005. M.P. Arrubla Paucar), y el segundo solo implica "una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, pues lo que sucede es una concurrencia de responsabilidades, ya que al lado de la del victimario confluye la de la víctima" (art. 2357 del Código Civil).

Al respecto ha señalado la Corte lo siguiente: "para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, **debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño**, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso. Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber:

Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.... principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí" (CSJ SC Sentencia 25 de noviembre de 1999. M.P. Silvio Fernando Trejos).

**3.2.** En todo caso, ha manifestado la misma Corporación que al momento de analizar la culpa exclusiva de la víctima "...no se deben utilizar de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa" sino que "la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- **a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño)" (CSJ SC Sentencia de 16 de diciembre de 2010) Resalta la Sala.

**4.** En este orden, procediendo al análisis de los reparos 5.1 y 5.2 propuestos por la aseguradora demandada, que se edifican sobre la existencia de una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones de los padres, emerge lo siguiente:

**4.1.** Se encuentra probado, que el día 18 de octubre de 2018 a las 6:50 p.m, a la altura de la carrera 25 con calle 74 de la ciudad, sentido occidente-oriente, el conductor del taxi de placas WMV-453, arrolló a los menores Wesley Steven Yascuran Rodríguez de 5 años y Yilver Andrés Rodríguez Cifuentes q.e.p.d de 14 años, cuando intentaban cruzar la carrera 25.

Ambos menores quedaron gravemente lesionados por el impacto. Posteriormente el joven Yilver Andrés Rodríguez Cifuentes falleció el 16 de diciembre de 2018, a causa de una "falla orgánica debida a sepsis secundaria a proceso infeccioso complicado de vías respiratorias (neumonitis aguda) que se origina en politraumatismo contuso en accidente de tránsito de lata energía cinética, por lo que requirió intervención quirúrgica y estancia hospitalaria" (ver dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dto.143AnexoDemandante, pág.4) Resalta la Sala.

En lo que respecta al menor Wesley Steven Yascuran Rodríguez, con las pruebas de oficio recaudadas en esta instancia, como son la historia clínica completa allegada por la Clínica Imbanaco y los dictámenes del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses traídos por la parte actora, -los cuales no fueron objeto de controversia pese a que se pusieron en conocimiento de las partes a través de providencia de 16 de enero de 2025-, se pudo demostrar las afectaciones en la salud que padeció el menor producto del accidente (dtos.33-38, Cdo.Tribunal).

En la historia clínica se verifica que permaneció hospitalizado en la Clínica Imbanaco por 5 días, debido una hemorragia epidural y traumatismo por aplastamiento de cráneo, permaneciendo en constantes controles, e incluso para el 12 de noviembre del año 2021, se registraron unos diagnósticos relacionados con un trastorno cognoscitivo leve que afecta el desarrollo de sus habilidades escolares (dtos.36-38).

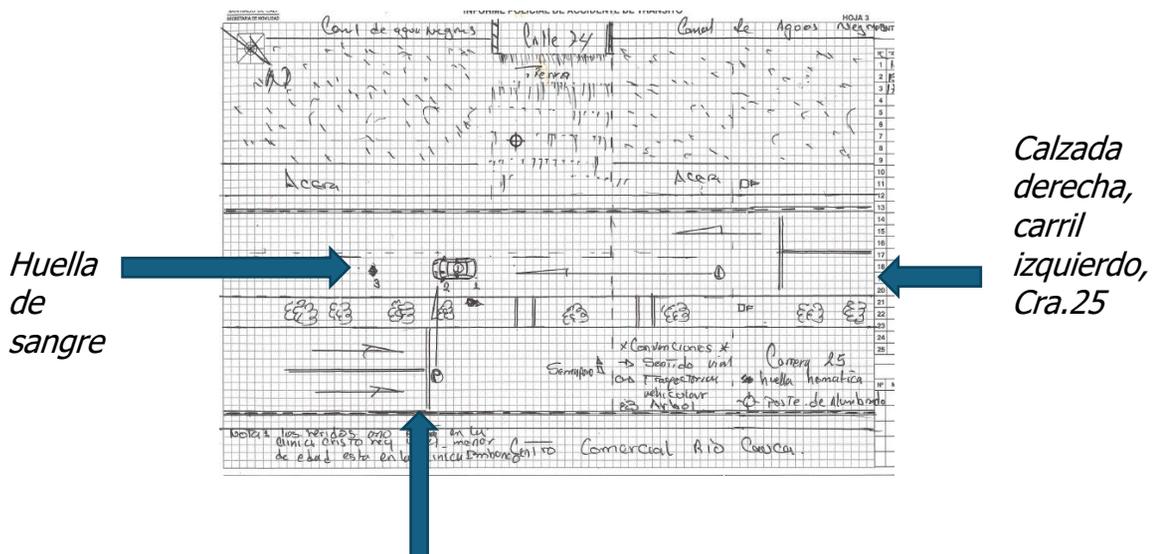
Además, según los dictámenes forenses en mención fechados el 6 de febrero de 2019 y el 14 de agosto de 2020, se determinó que las lesiones que padeció generaban una incapacidad médico legal de 35 días y una secuela de "perturbación funcional del sistema nervioso central (encefalomancia) de carácter permanente" (dto.034, pág.9, ib.).

**4.2.** En ese orden, del informe policial de accidente de tránsito, el croquis, el registro fotográfico a color, las declaraciones del agente de tránsito Jesús Humberto Villalba Aguirre y de la testigo July Vanessa García Banguero, se puede establecer con meridiana claridad:

Que el taxi se desplazaba en sentido occidente-oriente, por la **calzada derecha, carril izquierdo**, de la carrera 25 sentido occidente-oriente. Lo anterior se desprende del croquis donde se evidencia la trayectoria del vehículo y su posición final, así como del registro fotográfico y del testimonio de la señora July Vanessa García Banguero, quien iba de copiloto en la parte de adelante del taxi, y aunque no dio mayores detalles del impacto porque iba dormida, aseguró que cuando ella se despertó, observó que el carro

quedó ubicado después del semáforo, por el carril izquierdo, y que solo vio el cuerpo del hermano mayor que estaba delante del vehículo. (dto.143AnexoDemandante, págs.13-20 y dto.160, link 1. min. 1:51:42).

Por otra parte, se constata que los menores intentaron cruzar la calle 25 - que se encuentra compuesta por dos calzadas divididas por un separador-, primero lograron atravesar la calzada izquierda por el paso peatonal del semáforo que está cerca al Centro Comercial Rio Cauca, pasaron por el separador y al iniciar el recorrido por el carril izquierdo sentido occidente-oriente fueron impactados por el taxi, como se puede ver a continuación:



Trayectoria peatones, por paso peatonal, calzada izquierda, cerca al Centro Comercial Rio Cauca.

El agente de tránsito en el IPAT estableció como hipótesis del accidente que el taxista no estaba pendiente de la vía (dto.143AnexoDemandante, págs.13-20), lo cual fue ratificado al momento de efectuar su testimonio al indicar lo siguiente:

"(...) de la trayectoria y de donde está la huella hemática [o de sangre] se ve que no tuvo reacción el señor del taxi por la posición en que quedó el vehículo, no tuvo reacción, no sé a qué velocidad venía por el lado izquierdo, no sé, pero por eso puse que la causa probable es no estar pendiente de la vía", señaló, que no encontró ninguna huella de frenado que demuestre que el taxista intento al menos evitar el atropellamiento (dto. Dto.160ActaSentencia.pdf.C01Principal, primer link, min.35:00).

En ese sentido, se tiene que dicha hipótesis no pudo ser desvirtuada por ningún medio de prueba, es más, el demandado Alexander Ramírez Tenorio, conductor de taxi ni siquiera asistió a la audiencia inicial para dar su versión de los hechos a través del interrogatorio, aunado a que la testigo que iba de copiloto venia dormida, sin que haya brindado detalles de cómo ocurrió el impacto.

Además, no había ningún obstáculo que impidiera ver a los peatones o al menos realizar una maniobra de evasión, por cuanto según se describe en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la condición de clima era normal,

la vía tenía una buena visibilidad, era recta, con buena iluminación artificial, con semáforos (dto.143AnexoDemandate.pdf, pág.11).

**4.3.** Ahora bien, no se puede observar a simple vista ningún actuar imprudente por parte de los menores, porque, aunque no hay prueba de donde se produjo el impacto, con la huella de sangre y la posición final del vehículo, se puede deducir que transitaban por la zona demarcada para paso peatonal donde estaban los semáforos, como se puede ver a continuación:



IMAGEN No. 01  
Plano general  
Fijación fotográfica  
tomada en sentido  
oriente de la calle  
se observa que la  
carrilera demarcada  
luminosa en buen  
estado de ilumina-  
ción se observa en  
la parte trasera del  
vehículo que se  
encuentra en el cen-  
tro de la vía.



- Imagen tomada del informe fotográfico de tránsito

- Imagen más clara de Google Street View

De ahí que, aunque quedó plenamente acreditado que los menores de 5 y 14 años transitaban sin la compañía de sus padres, pues en el relato de los hechos la madre de los menores indicó lo siguiente:

"(...) el niño se fue con el menor a comprar las chancitas, debido a eso, ya que salimos de merchar vimos que ellos no habían regresado y eso me alertó mucho porque pues él se había llevado las llaves y pues de repente ese día no los encontramos, llegó la angustia, de ver que no llegaban llamé la policía y les dije que ya llevaban dos horas y que eso no era normal, no sabía nada de ellos, la policía me ayudó a buscar por el cuadrante y no encontré los niños en toda la noche y los vine a encontrar fue al día siguiente", en los hospitales a los que fueron remitidos (dto.152ActaAudienciaInicial.pdf.C01Principal. min: 28:10).

Lo cierto es que el hecho de que los menores no fueran acompañados por sus padres no implica, por sí solo, una incidencia en el hecho dañoso.

Esto se debe a que no es el peligro genérico que pudiera derivarse por la circulación de los menores sin la compañía de sus progenitores, el que generaría la responsabilidad de los padres, sino una conducta de los menores que provoque o contribuya a causar el accidente, lo cual no se probó en este caso.

**4.4.** Por último, se debe decir, que de las demás pruebas como son el interrogatorio de parte de las demandantes, así como de los representantes legales de las demandadas y las declaraciones de los demás testigos (Luz Neida Bermúdez Longa y Miguel Ángel Klinger Angulo), no se puede sacar mayores conclusiones sobre la ocurrencia del accidente ya que no estuvieron presentes en el mismo.

*De esta manera, se puede comprender que hay una directa relación de la muerte y lesiones de los menores con el manejo del vehículo en mención conducido por el señor Alexander Ramírez Tenorio, aspecto que no fue objeto de reproche, pues la alzada estuvo focalizada en intentar demostrar que la culpa exclusiva de la víctima fue la causa del accidente, lo que en sí mismo supone la admisión del accidente debido al atropellamiento que sufrieron los menores por el taxi.*

**5.** *Bajo este contexto, no se demostró la culpa exclusiva de las víctimas o de sus padres por falta de acompañamiento como factor eximente de responsabilidad civil, ni su participación en alguna medida con la producción del accidente, dado que como se pudo establecer el hecho de que el taxista no estuviera atento fue el factor determinante en la ocurrencia del hecho dañoso.*

*Lo anterior, porque existen suficientes pruebas que indican que, de haber estado pendiente a la vía, el taxista no hubiera atropellado a los menores, - sin que se haya demostrado por la contraparte lo contrario siendo su deber hacerlo (art.164 C.G.P)-. Adicionalmente, según manifestó la testigo que iba de copiloto, ellos transitaban usualmente por esa vía, lo cual implica que el conductor demandado conocía que era concurrente el paso de peatones al estar frente a un centro comercial, lo que lo obligaba a manejar con mayor precaución.*

*Respecto al reparo basado en el auto de la Sala de Casación Penal del 2 de septiembre de 2009, que señala que la falta de cuidado de los padres puede comprometer su responsabilidad si un menor es atropellado al cruzar la calzada sin acompañamiento, en virtud del artículo 59 del Código Nacional de Tránsito que establece que los menores de 6 años deben transitar con un acompañante mayor de 16 años, este argumento no prospera por dos razones:*

*La primera, porque esa norma no es sancionatoria, sino que su objetivo es promover una regla de conducta que fomente la cultura ciudadana y el deber de solidaridad hacia personas protegidas constitucionalmente (ver C.C., Sentencia C-177 de 2016); y la segunda porque según el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, la doctrina probable en lo civil proviene exclusivamente de las decisiones de la Sala Civil de la Corte Suprema en sede de casación, no de la Sala Penal.*

*Sobre este último punto, la Sala de Casación Civil ha reiterado que el precedente jurisprudencial obligatorio es especializado y vertical. Esto implica que los jueces pueden apartarse de un precedente siempre que justifiquen su decisión, y solo están obligados a seguir las decisiones de un superior jerárquico de la misma especialidad (CSJ STC, 5 de julio de 2023). Por lo tanto, las decisiones de la Sala Penal carecen de fuerza vinculante en el ámbito civil.*

*Además, como ya se explicó, la sola circunstancia de que los menores transitaran en la calle o atravesaran la vía sin la compañía de un adulto responsable no basta para endilgar la responsabilidad a sus padres. Era necesario que la parte demandada demostrara que el comportamiento de los menores fue la causa directa o contribuyó al fatal desenlace. Sin embargo, no se presentó ninguna prueba que respaldara esa afirmación.*

*Sostener lo contrario implicaría aceptar una presunción de responsabilidad de los progenitores en cualquier accidente en el que participe un menor, incluso si la conducta de este no fue la causa del mismo. Tal interpretación no ha sido establecida ni por el legislador ni por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.*

*En ese escenario, no prosperan los reparos 5.1, y 5.2 por medio de los cuales se alega culpa exclusiva de la víctima y reducción de la indemnización.*

**6.** *Establecido lo anterior, se pasará a estudiar los reparos tanto de la parte actora como de la aseguradora demandada relacionados con los perjuicios inmateriales de la siguiente manera:*

**7.** *Respecto al daño moral, la aseguradora demandada argumenta (reparo 5.3) que no se respetaron los límites fijados por la jurisprudencia para indemnizar a la madre de los menores. En contraste, la parte actora sostiene que las sumas otorgadas son insuficientes para compensar tanto la pérdida de un familiar como las secuelas permanentes de la otra víctima sobreviviente; adicionalmente, alega un trato desigual hacia el padre de crianza de los menores, quien recibió una indemnización significativamente menor que la de la madre (reparos 6.2 y 6.4).*

**7.1.** *Sobre este punto, debe resaltarse que el criterio establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consiste en que la indemnización de los daños extrapatrimoniales siempre se hará con fundamento en el arbitrio judicial, pues la compensación de tales daños siempre será simbólica, así dijo:*

**"La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales. (...) La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos."** (C.S.J. Sala Civil. Junio 28 de 2017. M.P. Ariel Salazar) *Resalta la Sala.*

*Agregase que, en relación con los perjuicios morales solicitados, no existe ningún parámetro capaz de dar la medida o intensidad de los sentimientos, por lo cual no pueden ser cuantificados o valorados como acontece con los perjuicios materiales. Al respecto, la misma Corporación ha establecido que "el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado" (sentencia de 19 de diciembre de 2018).*

*Siguiendo la misma línea, también manifestó el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que dentro de las presunciones judiciales "o de hombre" ha reconocido a **"los estrechos vínculos de familia"** como parámetro para deducir la existencia e intensidad de los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, por lo tanto, ha dicho que el parentesco y aún más el primer círculo familiar compuesto por los esposos o compañeros permanentes, padres e hijos, resulta ser "uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla **-surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-**, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil".*

*Sumado a lo explicitado, recientemente la misma Corporación el Alto Tribunal, enlistó varios fallos de reconocidos como "doctrina probable", donde ha determinado los montos máximos para condenas por perjuicios morales, así: "en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito...SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre... **SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido...** SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); **SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito...** **SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito (...)** SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato (...)" (SC4703-2021), las cuales han sido "sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes" (SC12994-2016) (Negrillas por fuera del original).*

**7.2.** *En el caso bajo estudio, para determinar la cuantía del daño reclamado por las demandantes, resulta necesario acudir a la relación de parentesco la madre, hermanos, tíos y primos, respectivamente, de ambos menores, que se encuentra debidamente acreditada mediante los registros civiles de nacimiento (dto. 01PoderAnexosDemanda.pdf), lo que hace presumir el intenso dolor que han tenido que padecer.*

*Además en cuanto al señor Luis Álvaro Perdomo, no ha sido objeto de discusión su calidad de padre de crianza, ya que se probó con suficiencia los presupuestos de trato y fama dispuestos por la jurisprudencia (CSJ SC Sentencia de 8 de abril de 2022), ya que convivía con las víctimas, era quien*

*los apoyaba económicamente y en general les dio a los menores el mismo trato que se le da a un hijo biológico; aunado a que en las declaraciones de los demandantes y testigos Neida Bermúdez Longa y Miguel Ángel Klinger Angulo vecinos de las víctimas (dto.152, link 2, min.1:09:39 y 1:36:52), coincidieron en sus buenas relaciones familiares, en su cercanía y en el dolor que le causó la muerte de uno de sus hijos y las lesiones padecidas por el otro.*

*Por otra parte, respecto a las circunstancias que rodearon el hecho, se evidencia que la fatal situación fáctica descrita por los actores del lamentable fallecimiento de YILVER ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES y las lesiones que padeció WESLEY STEVEN YASCUARAN RODRÍGUEZ de tan solo 14 y 5 años de edad en un trágico accidente de tránsito, quedó plenamente probada en el plenario; siendo estos, presupuestos suficientes para que se logre establecer la magnitud del daño moral padecido por los demandantes.*

*Hechas las anteriores apreciaciones se evidencia que el a quo tasó en \$72.000.000 el daño moral propio sufrido por la madre Tania Lisbeth Rodríguez Cifuentes; \$10.000.000 en favor de Luis Álvaro Perdomo como padre de crianza; \$35.000.000 para la víctima Wesley Steven Yascuaran Rodríguez; \$30.000.000 en favor de su hermana Estefanía Yascuaran Rodríguez; \$20.000.000 a cada una de sus tías Olga Burbano, Madan Victoria Liliana Zapata Tamayo; \$15.000.000 a su prima Derly Dayana Gutiérrez; y \$10.000.000 a cada uno de sus primos Yirlean Victoria, Juan Camilo García y Jhon Eduardo Posada.*

**7.3.** *En ese contexto, la Sala advierte que efectivamente como señaló la aseguradora demandada, el valor estimado en la sentencia de primer grado para la madre de los menores es superior al establecido por la jurisprudencia. Los montos fijados para el daño moral en la sentencia SC5686 de 2018, citada por el juez de primera instancia, no son aplicables al caso, ya que en aquel asunto se otorgó un valor mayor por las particularidades y gravedad de los hechos.*

*Por lo tanto, ante la prosperidad del reparo presentado por la aseguradora demandada, se ajustará el valor al límite máximo establecido por la jurisprudencia en casos similares de fallecimiento de un familiar, esto es, \$60.000.000 para el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos). A esta suma se adicionará \$5.000.000, considerando las particularidades del caso: no solo se trata de la pérdida de un hijo, sino también de las lesiones sufridas por el menor sobreviviente, lo que pudo generar mayor angustia y sufrimiento para la madre. En total, se otorgará la suma de \$65.000.000.*

*Por otra parte, prospera también el reparo de la parte actora en relación con el valor asignado al padre de crianza, que fue fijado en **\$10.000.000**, una cifra evidentemente insuficiente y sin justificación. En consecuencia, se le otorgará igualmente **\$65.000.000**, al considerar que tiene los mismos derechos que un padre biológico, dado el inmenso dolor causado por la*

*pérdida del menor fallecido y las lesiones del hijo sobreviviente (CSJ SC, sentencia de 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

*En relación con la víctima Wesley Steven Yascuaran Rodríguez, la indemnización de \$35.000.000 fijada por el juez también resulta insuficiente por las siguientes razones:*

*Considerando el fallecimiento de su hermano, le correspondería la mitad del monto otorgado a sus padres, equivalente a \$30.000.000. A esa cantidad debe sumarse \$10.000.000 por los perjuicios emocionales por la hospitalización durante 7 días por lesiones en su cráneo, periodo durante el cual, dada su corta edad, experimentó dolor, angustia y temor. Esto se evidencia en las notas de enfermería y psicología de los días 18, 19 y 21 de octubre de 2018, donde se registró:*

*"(...) Paciente en iguales condiciones generales, se muestra combativo y llora cuando se le va a realizar algún procedimiento,"; "El niño se encuentra llorando, llamando a su mamá y a su tía"; "es valorado por la médico tratante y por le (sic) medico hospitalario que dejan su evolución y cambios, se observa paciente llorando" (dto.037, pág.6, 47 y 16. Cdo. Tribunal).*

*De acuerdo a lo expuesto, se deberá otorgar la suma de **\$40.000.000** a favor del menor Wesley Steven Yascuaran Rodríguez.*

*Por último, en relación con la indemnización de los demás demandantes, debe recordarse que goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente. En este caso, las sumas establecidas por el a quo, para la hermana, tías y primos, lucen proporcionadas para paliar de alguna manera, la ausencia del menor YILVER ANDRÉS y las lesiones que padeció WESLEY STEVEN, dados los los aparatosos hechos que quedaron probados en el presente proceso. Además, dichas cifras se ajustan a los parámetros establecidos por la jurisprudencia para este tipo de perjuicio (ver sentencia de la CSJ SC de 7 de marzo de 2019, reiterada en SC4703-2021), por lo que, en criterio de la Sala debe prevalecer la autonomía del fallador.*

**7.4.** *Conforme a lo expuesto, habrá que modificar el numeral segundo de la sentencia objeto de alzada, para ajustar las sumas de dinero que les corresponden a los padres y al menor Wesley Steven Yascuaran Rodríguez.*

**8.** *A continuación, se procederá a resolver los reparos 6.3, 6.5 y 6.6 presentados por los demandantes en relación con el daño a la vida de relación. Estos argumentan que dicho daño debe ser reconocido para todos los actores, considerando las secuelas permanentes sufridas por el demandante Wesley Steven Yascuaran Rodríguez. Asimismo, señalan que no se otorgó indemnización al padre de crianza, quien, tras la tragedia, dejó de realizar actividades como salir de compras, jugar en parques o asistir a*

reuniones familiares. Finalmente, solicitan una mayor tasación de este daño para la víctima sobreviviente y su madre.

**8.1.** En lo que atañe a los daños en la vida de relación que fueron objeto de reparos, se tiene que decir que el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer en forma prudente y razonada nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el principio de reparación integral y salvaguardar los derechos de las víctimas.

El daño a la vida de relación está ligado "a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, **genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras**".

Igualmente, es entendido como "un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso **queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía**, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles..."

En relación con su prueba, la Corte ha establecido que su determinación está supeditada a "las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio...", pues ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se vio truncada la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena, sin embargo, también ha dicho que hay eventos en los cuales "**dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común**" (CSJ SC Sentencia de 12 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) Resalta la Sala.

En materia de daño a la vida de relación la Corte ha determinado como parámetros de la cuantía, los siguientes "...Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); **SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito**; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por

*deformidad física permanente". (Sentencia de 22 de octubre de 2021, SC4703-2021, M.P.Luis Armando Tolosa Villabona) Resalta la Sala.*

**8.2.** *En ese sentido, de entrada, se debe señalar que se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció el daño a la vida de relación únicamente a favor de la madre de los menores y del menor sobreviviente, aunque se modificarán los montos de la indemnización.*

*Las pruebas obrantes, incluidos los interrogatorios de los demandantes y los testimonios de los señores Luz Neida Bermúdez Longa y Miguel Ángel Klinger Angulo vecinos de las víctimas (dto.152, link 2, min.1:09:39 y 1:36:52), evidencian la afectación de la vida cotidiana que experimentó la madre. Las declaraciones revelan que evitaba salir debido a la esperanza de que su hijo fallecido regresaría, lo cual motivo el cambio de residencia a España; también se dejó en evidencia que antes del accidente, solía frecuentar el parque con sus hijos para jugar.*

*En lo que respecta al menor WESLEY STEVEN YASCUARAN RODRÍGUEZ, las pruebas de oficio recaudadas en esta instancia y que no fueron controvertidas, demuestran que las lesiones craneales le ocasionaron una incapacidad de 35 días y una secuela permanente de "perturbación funcional del sistema nervioso central (encefalomancia) de carácter permanente", según consta en los dictámenes del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses fechados el 6 de febrero de 2019 y el 14 de agosto de 2020 (dto. 34, págs.1-11 ib.)*

*Adicionalmente, la historia clínica del menor, proporcionada por la Clínica Imbanaco, confirma que al menos desde octubre de 2018 hasta 2021, ha requerido controles médicos continuos. Los especialistas en neurología pediátrica y neuropsicología han determinado los siguientes diagnósticos: "secuelas de traumatismo (sic) intracraneal", "trastorno cognoscitivo leve" y "otros trastornos de las habilidades escolares".*

*La nota médica del 12 de noviembre de 2021 señala: "paciente quien estaba en seguimiento por antecedente politrauma y trauma cráneo encefálico severo por accidente de tránsito en octubre 2018. presento fractura frontoparietotemporal derecha con compomiso (sic) de orbita - huesos propios de nariz y mastoides, neumatocéfalo, hematoma subgaleal fronto-parieto-temporal derecho (...) en el momento presenta trastorno de habilidades escolares con coeficiente intelectual límite inferior, requiere terapias integrales 2 sesiones (sic) por semana de fono y terapia ocupacional y 1 sesión por semana de psicología para determinar evolución, logros alcanzados y definir pronóstico (sic) a largo plazo, debe continuar en controles (sic) por neurología pediátrica (...)" (dto.037, pág.59) Resalta la Sala.*

*Esta información corrobora la declaración de sus padres, quienes manifestaron en su interrogatorio que el menor sufría constantes dolores de cabeza que afectaban su rendimiento escolar (dto.152ActaAudienciaInicial.pdf, min.28:10 y 57:20).*

*Por último, las pruebas aportadas no presentan elementos específicos sobre los demás demandantes, incluido el padre, que permitan comprobar la suspensión de actividades placenteras, recreativas, deportivas u otras como consecuencia del accidente. Los elementos probatorios, solo reflejan la afectación emocional por la pérdida del ser querido, aspecto previamente*

*considerado en el daño moral.*

**8.3.** *Por lo anterior, se acogerá el reparo 6.6., considerando que la tasación de este perjuicio en \$15.000.000 estimada por el a quo para la madre, resulta significativamente inferior a los parámetros orientadores de la Corte en casos similares. En consecuencia, se incrementará a **\$30.000.000**.*

*En cuanto al menor sobreviviente, se modificará el monto de \$15.000.000 fijado por el a quo, ya que, resulta muy inferior al perjuicio demostrado en esta instancia con las pruebas decretadas de oficio, como son la historia clínica completa y los dictámenes forenses de Medicina Legal.*

*Dichas pruebas evidencian un daño que ha afectado negativamente sus relaciones sociales, escolares y familiares, manifestado en una secuela permanente que afecta su sistema nervioso central y un trastorno cognoscitivo leve que impacta sus habilidades escolares, requiriendo seguimiento constante por neurología pediátrica, situación bastante incómoda para un niño. Así las cosas, se establecerá la suma de **\$40.000.000**, tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte en casos de lesiones permanentes de mediana gravedad (ver sentencia del 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

*Finalmente, se confirma la negativa de reconocimiento de este perjuicio a los demás familiares, por falta de pruebas, el cual no es posible presumirlo, de modo que no prosperan los reparos 6.3 y 6.5.*

**9.** *En ese orden solo queda a estudiar los reparos de la aseguradora demandada (5.4) y de la parte demandante (6.1), quienes alegan, de una parte, que el límite del valor asegurado de 200 SMMLV se debe considerar para la fecha de los hechos y no para la fecha de la sentencia. Y por la otra, que no se condenó directamente a la aseguradora demandada (art.1133 C.Co), sino mediante reembolso, como si solo hubiera sido llamada en garantía.*

**9.1.** *En cuanto al reparo de la aseguradora (5.4), habrá que decirse que el reparo prospera, porque como bien indica el Código de Comercio, la indemnización en los seguros de daños no podrá exceder en ningún caso del valor real del interés asegurado para el momento del siniestro (art. 1089), normatividad que debe ser tenida en cuenta ya que los contratos incorporan las leyes vigentes al momento de su celebración (art. 38 Ley 153 de 1.887), sumado a que los salarios mínimos vigentes se fijan para cada año a través de decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, lo que hace necesario que se acoja la súplica del recurrente.*

*De esta manera, se tiene en el asunto objeto de estudio que el SMMLV para el año 2.018 -fecha del siniestro- correspondía a la suma de \$781.242,00 -Decreto 2269 de 2017-, y el límite asegurado pactado en la póliza No.2000009369 como amparo de "LESION O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS" es de 200 SMMLV -sin deducible- (dto. 131ContestacionReformaCompañiaSeguros, pág.51), por lo que el valor asegurado arroja un total de \$156.248.400.*

*Sin embargo, deberá señalarse que dicho rubro es susceptible de corrección monetaria de acuerdo al I.P.C.*

*Así ha dicho la Corte Suprema de Justicia acerca de esta posibilidad de ordenar oficiosamente la indemnización de una suma de dinero:*

*"En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor."; seguidamente sostuvo que "...si la víctima o sus herederos requieren de un pago completo por parte del responsable extracontractualmente, que se determina al momento de su realización, lógicamente habrá que incluir, **además del valor del momento de su causación, el que corresponda a la corrección hasta el momento del pago**, a fin de que sea pleno o completo, lo que desde luego, también descansa en la equidad..." Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ruth Marina Díaz. SC 6185-2014. Radicación n° 08001-31-03-011-2008-00263-01.*

*De lo anterior se puede concluir, que el reconocimiento de la realidad del daño para el momento del suceso dañino no implica que no pueda indexarse; la indexación no grava ni la condición del asegurador ni favorece la condición del beneficiario, pues con ella se logra, la actualización de una suma histórica al momento de señalar la obligación indemnizatoria, razón por la cual se deberá actualizar la suma de \$156.248.400, lo que arroja el resultado actualizado de \$227.304.631.*

*El anterior resultado es el producto de la siguiente fórmula:  $Va = \$156.248.400 (200 \text{ salarios mínimos del año } 2.018) \times 144,88 (\text{Índice final}) / 99,59 (\text{Índice inicial, octubre de } 2018)$ , **lo que arroja la suma de \$227.304.631.***

*De este modo, se advierte que el a quo consideró como límite de la obligación condicional pactada los 200 salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a \$260.000.000. Sin embargo, será necesario modificar el numeral tercero de la sentencia apelada, ya que el monto correcto corresponde a **\$227.304.631.***

**9.2.** *Frente al reparo de la parte actora acerca de que el pago a cargo de la aseguradora debe realizarse de manera directa a los demandantes y no por reembolso a la demandada TAXIS VALCALI S.A., debe prosperar, porque en efecto, la aseguradora está llamada a pagarles directamente a las víctimas dado que estas ejercieron la acción directa en su contra como las autoriza el art. 1133 C de Co, lo que implica adicionar el numeral segundo de la sentencia opugnada, para decir que los demandados Alexander Ramírez Tenorio, María Consuelo Tascon y Taxi Valcali S.A., responderán de manera solidaria y la aseguradora como demandada directa y además revocar parcialmente el numeral tercero, para suprimir el párrafo que hace alusión al reembolso.*

**10.** Finalmente, por haber prosperado parcialmente tres de los reparos de Compañía Mundial de Seguros S.A., se condenará en costas a favor de los actores de forma proporcional; y sin condena en costas a la parte demandante por contar con amparo de pobreza.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Reformar y adicionar el numeral segundo de la providencia apelada el cual quedará así:

" (...) Segundo: CONDENAR a los demandados ALEXANDER RAMIREZ TENORIO como conductor del vehículo Taxi de Placas WMV-453, MARIA CONSUELO TASCON como propietaria del vehículo taxi de Placas WMV-453, a TAXI VALCALI S.A., empresa afiliadora o controlante del taxi en mención, **de manera solidaria, y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora, en virtud de la acción directa,** a pagar dentro de los siguientes diez (10) días de la ejecutoria de la sentencia, los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día el día 18 de Octubre de 2018, en la dirección Carrera 25 con Calle 74 de Cali, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales:

**1.-** La suma de **\$65'000.000.00** a favor de la señora TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES; **2.-** **\$65'000.000.00** a favor del señor LUIS ÁLVARO PERDOMO LÓPEZ; **3.-** **\$40'000.000.00** a favor del menor WESLEY STEVEN YASCURAN RODRÍGUEZ; **4.-** \$30'000.000.00 a favor de la hermana ESTEFANIA YASCUARAN RODRÍGUEZ; **5.-** \$20'000.000.00. a favor de la tía MADAN ELVIRA VICTORIA CIFUENTES; **6.-** \$20'000.000.00 a favor de la tía OLGA MARINA BURBANO CIFUENTES; **7.-** \$15'000.000.00 a favor de la prima DERLY DAYANA GUTIERREZ VICTORIA; **8.-** \$10'000.000.00 a favor de la prima YIRLEAN VICTORIA CIFUENTES; **9.-** \$10'000.000.00 a favor del primo JHON EDUARDO POSADA BURBANO; **10.-** \$10'000.000.00 a favor del primo JUAN CAMILO GARCÍA CIFUENTES.

- Por concepto de daño a la vida de relación:

**1.-** La suma de **\$40'000.000.00** a favor del menor WESLEY STEVEN YASCURAN RODRÍGUEZ; y **2.-** la suma de **\$30'000.000.00** a favor de la señora TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES.

(...).

**SEGUNDO:** Reformar y revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada el cual quedará así:

"(...) Tercero: La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., procederá con el pago conforme al límite de la Póliza de Seguros, según corresponda hasta el monto de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (**\$227.304.631**)".

**TERECERO:** Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

**CUARTO:** Condenar en costas de la instancia a la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A* a favor los demandantes. Se fijan por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia la suma de 1 smlmv, los cuales, ante la prosperidad parcial de tres de sus reparos, se pagarán solo en un 80% de las costas fijadas.

**QUINTO:** Sin condena en costas para la parte demandante, por gozar de amparo de pobreza.

**SEXTO:** Devuélvase el expediente digital al Juez de conocimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**



**ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.**



**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

*Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.*